	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 4
		Vigente desde: 12/05/2021

20226660003761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20226660003761**

Fecha: **25-07-2022**

Código de dependencia 666
 PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Ciudad

Señor
GUILLERMO CABALLERO ACEVEDO
 Representante Legal - CABALLERO ACEVEDO S.A.S.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN 014 DEL 31 DE ENERO DE 2020 – EXPEDIENTE SANCIONATORIO 062 DE 2015

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la resolución 014 del 31 de enero de 2020, expediente sancionatorio 062 de 2015, *“Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ y a la sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”* proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en siete (07) folios.

Contra la presente resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la página web de esta entidad

Atentamente,



Teniente de Navío JHON BAIRON RESTREPO VALOYES
 Jefe De Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. KGARCIAB

Anexo: Resolución 014 del 31 de enero de 2020, expediente sancionatorio 062 de 2015



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

014 31 ENE 2020

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S., y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que el día 3 de octubre de 2015, se sorprendió en flagrancia al señor Guillermo Martínez realizando labores de reparación de construcciones ya existente en el área del PNN Corales del Rosario.

Que en efecto el Técnico Administrativo del PNN Corales, impuso medida de suspensión de actividad y decomiso preventivo de una (1) retroexcavadora marca Kobelco serial YC06U0105 placa TEQ953, un (1) Dompe serial 325 DEERE y un (01) mini cargador sin documentos.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Corales mediante auto No. 012 del 6 de octubre de 2015 legalizó y mantuvo las medidas preventivas impuestas al señor Guillermo Martínez.

Que con oficio No. 20156660004301 del 5 de noviembre de 2015, el Jefe del PNN Corales le comunicó al señor Guillermo Martínez la legalización de las medidas preventivas impuestas el 6 de octubre de 2015, el cual fue recibido el día 17 del mismo mes y año.

Que mediante auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015, se ordenó mantener medidas preventivas e iniciar investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por aviso al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo quinto del auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015 se citó a través de oficio al representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S. para rendir declaración el día 2 de junio de 2016, quien manifestó lo siguiente:

*"...Toma la palabra la Directora Territorial Caribe con el fin de informar a la señora MARIA JULIETA MURCIA DE CEPEDA los hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales que se investigan dentro del proceso sancionatorio No. 062/15 que se adelanta contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS: **El día 3 de octubre de 2015 se impuso medida preventiva***

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

de suspensión de obra al señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ RIVAS por encontrarse en el sector Barú, exactamente en el predio que presuntamente ocupa INVERNAC & CIA S.A.S realizando reparaciones a un espolón con maquinaria pesada, Preguntado: QUÉ PUEDE INDICAR AL RESPECTO? CONTESTÓ: El señor Guillermo Martínez se desconocía su identidad inicialmente, posteriormente nos enteramos que era un trabajador de la firma contratista que alquilo la maquinaria para realizar las obras, igualmente, no nos parece procedente que el señor GUILLERMO MARTINEZ, se encuentra vinculado a este proceso sancionatorio de carácter ambiental dado que es un simple trabajador del contratista que alquilo la maquinaria. **PREGUNTADO: CUÁL ES EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA AL QUE USTED HACE REFERENCIA? CONTESTÓ:** Se llama Rehabiductod S.A.S. el representante legal de esa sociedad se llama MARCELO SANIN ARANGO, quien fue designado como secuestre depositario de la maquinaria decomisada. **PREGUNTADO: QUE VINCULO TIENE LA SOCIEDAD INVERNAC & CIA S.A.S., CON EL PREDIO QUE QUEDA FRENTE DEL ESPOLÓN DONDE SE LLEBARION A CABO LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN: CONTESTÓ:** La Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., es propietario del Inmueble. **PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO DESDE QUE TIEMPO INVERNAC & CIA S.A.S. OCUPA EL PREDIO UBICADO EN EL SECTOR BARÚ DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTÓ:** No recuerda la fecha exacta de la propiedad pero la concesión ante DIMAR de la zona de playa es del año 1998. **PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI LA SOCIEDAD INVERNAC & CIA S.A.S. CONTRATÓ O NO PERSONA ALGUNA PARA LA REPARACIÓN DEL ESPOLÓN OBJETO DE LA REPARACIÓN. CONTESTÓ:** Si, la compañía contrató a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., quien a su vez contrato el alquiler de la maquinaria con la firma REHABIDUCTO. **PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL ESPOLÓN OBJETO YA HABIA SIDO REPARADO EN EL PASADO, EN CASO AFIRMATIVO SI CONOCE O NO EL TRÁMITE PARA LLEVAR A CABO LA REPARACIÓN. CONTESTADO:** Si, el trámite que conocíamos para llevar a cabo esa reparación era el mismo ante la DIMAR. **Preguntado: Señale al Despacho si INVERNAC & CIA S.A.S. cuenta o no con permiso de Parques Nacionales Naturales para ordenar la reparación de un espolón en el sector Barú dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo? Contestó:** De acuerdo con la Resolución 6 del 15 de enero de 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia, nos otorgó el respectivo permiso. **PREGUNTADO: LUEGO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE OBRA QUE LE FUE IMPUESTA AL SEÑOR GUILLERMO MARTINEZ RIVAS EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2015, SE CONTINUÓ O NO CON LAS REPARACIONES AL ESPOLÓN UBICADO EN EL SECTOR BARÚ, EXACTAMENTE EN EL PREDIO OCUPADO POR INVERNAC & CIA S.A.S.? CONTESTÓ:** No se continuó con las reparaciones hasta tanto se obtuvo la autorización de Parques Nacionales Naturales. **PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? CONTESTÓ:** Si me gustaría aportar la Resolución 6 del 15 de enero de 2016. Además me gustaría comentarles como fue el proceso y porque lo hicimos así. Nosotros realizamos ante DIMAR en agosto 10 de 2015 la solicitud de autorización para el mantenimiento del espolón ya existente, el cual tiene las siguientes medidas 120 metros de largo, 6 metros de ancho y 50 centímetros sobre el nivel del mar, el cual existe hace varios lustros. INVERNAC obtuvo el permiso de la DIMAR según documento del 9 de septiembre de 2015 el cual me gustaría anexar y tiene el radicado N° 15201503542 MD-DIMAR-CP05-ALITMA. Igual vale la pena anotar que previo al inicio de obras, dichos funcionarios nos informaron que la competencia era de DIMAR por tener jurisdicción de la playa y bajamar en Barú, INVERNAC obviamente confió en esta información suministrada, ya que provenía de una fuente legítima y con base en esto contrató y dio inicio a las obras de mantenimiento del espolón. La actuación de INVERNAC fue de buena fe y es una conducta que la compañía ha observado en Colombia a lo largo de su acreditada trayectoria empresarial. También me gustaría resaltar que una vez nos enteramos que debíamos solicitar ese permiso procedimos a realizar el trámite correspondiente para obtenerlo,

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

trámite que culminó que la expedición de la Resolución N° 6 del 6 de enero de 2016 donde se autorizó el mantenimiento y reparación de la estructura ya existente. Cuando se expidió la Resolución N° 6 del 15 de enero de 2016. INVERNAC & CIA S.A.S., acogió integralmente toda la Resolución dentro del término establecido, por sustracción de materia cesaron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva impuesta de hecho en el párrafo del artículo segundo del Auto N° 627 de noviembre 30 de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales dice "La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". Finalmente, y muy respetuosamente con fundamento a todo lo acá expuesto le solicitamos la cesación del presente proceso administrativo y se ordene el archivo del expediente..."

Que el señor Marcelo Sanint Arango, representante legal de Rehabiductos S.A.S., mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2016 informó que *"...que el equipo **EXCAVADORA DE ORUGA**, marca: **KOBELCO**, modelo: **SK330 LC** se encuentra ubicado actualmente en Mardi que a 5 metros del canal del dique; luego de terminar su reparación esta será trasladada a nuestro campamento ubicado en Membrillal Manzana Q Lote 02 A..."*

Que una vez practicadas y allegadas las diligencias ordenadas en el auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015, esta Dirección dispuso mediante auto No. 513 del 31 de mayo de 2018 vincular a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. a la presente investigación.

Que el día 24 de abril de 2019, fue notificado personalmente al señor GUILLERMO CABALLERO ACEVEDO, en calidad de representante Legal de la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S., del contenido del auto No. 513 del 31 de mayo de 2018.

Que el día 4 de abril de 2019, fue notificado personalmente al señor JORGE RAFAEL MEJIA SIERRA, autorizado por la señora JULIETA MURCIA DE CEPEDA, representante Legal de la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., del contenido del auto No. 513 del 31 de mayo de 2018.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por aviso al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que el Jefe de área protegida allega a la presente investigación Acta de entrega de elementos decomisados preventivamente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto No. 513 del 31 de mayo de 2018.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo quinto del auto No. 513 del 31 de mayo de 2018 se citó a través de oficio al representante legal de la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. para rendir declaración el día 14 de noviembre de 2019, quien manifestó lo siguiente:

El día 3 de octubre de 2015 se impuso medida preventiva de suspensión de obra al señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ RIVAS por encontrarse en el sector Barú, en las coordenadas 10°12'42.9"N y 75°37'12.1"W, exactamente en el predio que presuntamente ocupa INVERNAC & CIA S.A.S realizando reparaciones a un espolón de 125 mts de largo por 6 mts de ancho con maquinaria pesada, Preguntado: Qué puede indicar al respecto?. Contestó: Caballero Acevedo S.A.S. fue contratado por la sociedad INVERNAC para la reparación o mantenimiento del Espolón, suponiendo que estaban llenos los requisitos de permisos, diseños etc. Parece que en ese momento ellos habían obtenido permiso de la DIMAR que en ese momento era el único requerido, encontrándose posteriormente que además se necesitaba el de Parques Nacionales, encontrado esto se procedió a formalizar con Parques Nacionales dicho permiso, concedido por Parques y así se procedió a la culminación de las obras. Preguntado: Indique al Despacho, quien debía solicitar el permiso ante

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Parques Nacionales Naturales para realizar la reparación del espolón antes descrito, ubicado en el sector Barú dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo? Contestó: debió ser la Sociedad INVERNAC 6 CIA S.A.S. que es la dueña del espolón, y de hecho lo hizo.

Preguntado: Señale al Despacho si verificó o no que INVERNAC & CIA S.A.S. contaba con el permiso de Parques Nacionales Naturales para contratar con la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S la reparación de un espolón en el sector Barú dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo? Contestó: si se verificó, pero el problema inicial fue la confusión de que no se sabía que se requería el permiso de Parques Nacionales Naturales.

Preguntado: Conoce usted que los trabajos contratados por INVERNAC & CIA S.A.S. se iban a desarrollar dentro de un Parque Nacional Natural? Contestó: si sabíamos que las actividades se iban a ejecutar en el espolón de INVERNAC, pero se desconocía el requerimiento del permiso de Parques Nacionales, no sabía que había una autoridad ambiental. Eso obedece un poco a que en reparaciones y construcciones anteriores con el permiso de la DIMAR era suficiente.

Preguntado: Luego de la medida de suspensión de obra que le fue impuesta al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS el día 3 de octubre de 2015, se continuó o no con las reparaciones al espolón ubicado en el sector Barú, exactamente en el predio ocupado por INVERNAC & CIA S.A.S.? Contestó: la obra se paralizó aproximadamente un mes, mientras se tramitaba y se concedía el permiso de Parques Nacionales, es decir, hasta que no se tuvo el permiso no se continuó.

Preguntado: Contestó: Señale al Despacho si antes de iniciar actividad como la que hoy es motivo de investigación usted como representante Legal de la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. verifica que el contratante tenga todos los permisos que la Ley exige Contestó: si se constata, haciendo la salvedad de que estaba la confusión de la necesidad o no del permiso de Parques Nacionales.

Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Contestó: No.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el artículo 5° de Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 22 de la misma Ley señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Dirección verificó los hechos que se investigan, cumpliendo con las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación (Auto No. 627) y de vinculación (Auto No. 513), relacionadas con las declaraciones rendidas por el representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S. y CABALLERO ACEVEDO S.A.S., informe de seguimiento al espolón objeto de intervención y escrito del representante legal de REHABIDUCTOD S.A.S.

Ahora bien, el representante legal de INVERNAC manifiesta que contrataron y dieron inicio a las obras de mantenimiento del espolón, con un permiso que les otorgó la DIMAR en su momento y, anexa la autorización que posteriormente les otorga Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 15 de enero de 2016. Asimismo, expresa en su declaración que el señor Guillermo Martínez era un trabajador de la firma contratista que alquiló la maquinaria para realizar las obras.

Por otro lado, el representante legal de la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. mediante declaración manifiesta que debió ser INVERNAC la que solicitara el permiso ante Parques Nacionales Naturales y de hecho lo hizo.

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, la solicitud de autorización para la adecuación, reposición o mejora de un espolón al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, fue realizada ante Parques Nacionales Naturales mediante escrito, por la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., presunto propietario del predio donde se encuentra el espolón objeto de investigación.

Que el espolón objeto de investigación se encuentra según el acta de medida preventiva y los informes que dieron inicio a este proceso sancionatorio, en las coordenadas geográficas N: 10° 12' 42.8" W: 75° 37' 12.3", lugar en el que se encuentra el predio presuntamente de propiedad de la Sociedad INVERNAC & CIA S.A., estableciéndose que dicho espolón corresponde al mismo que fue objeto de autorización otorgada mediante la resolución No. 6 del 15 de enero de 2016 a la Sociedad para adecuarlo, repararlo o mejorarlo.

Que es de señalar que, si bien se autoriza por Parques Nacionales Naturales las adecuaciones, reposiciones o mejoras a las construcciones ya existentes al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el caso que nos ocupa, la Sociedad INVERNAC no solicitó previamente la autorización correspondiente para realizar los trabajos que iniciaron con maquinaria pesada en el predio que ocupan.

En este orden, se observa que, de acuerdo a las diligencias practicadas y los documentos anexos al presente proceso sancionatorio, el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS no ordenó la realización de las obras de mantenimiento, como tampoco tenía la obligación de solicitar la autorización correspondiente ante la autoridad ambiental, por tal motivo, no podríamos imputarle la conducta objeto de la presente investigación ambiental.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo determinar la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento señaladas en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral tercero: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, toda vez que el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS no incurrió ya por sea por acción u omisión en la violación a las disposiciones ambientales vigentes como tampoco generó impacto ambiental al área protegida.

En este orden de ideas, se observa que el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS no es el presunto infractor de los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2015 en el sector de Barú dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y por ende la conducta investigada no puede ser imputada al señor MARTINEZ, encontrando esta Dirección configurada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*.

Ahora bien, con fundamento en el precitado artículo, estando en la etapa procesal para declarar la cesación y configurada la causal tercera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y continuará la investigación de carácter administrativo ambiental

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

iniciada por los hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2015 en el sector de Barú el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contra la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S.

Por lo anterior, esta Dirección notificará el contenido de la presente resolución al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con la presente investigación contra la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., identificada con NIT: 800242482-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Hacen parte del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos relevantes:

1. Acta de medida preventiva del 3 de octubre de 2015.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 3 de octubre de 2015.
3. Informe de fecha 6 de octubre de 2015.
4. Fotocopia de oficio dirigido a la Policía de Carretera para transportar la maquinaria de fecha 25 de septiembre de 2015
5. Fotocopia de la respuesta dada por la DIMAR al representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S.
6. Auto No. 012 del 6 de octubre de 2015.
7. Comunicaciones y constancias de recibo.
8. Acta de entrega en calidad de secuestre depositario.
9. Comunicación No. 20156660004301 del 5 de noviembre de 2015.
10. Auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015.
11. Informe Técnico Inicial No. 20166660000166 del 17 de febrero de 2016.
12. Estudio Multitemporal de un espolón.
13. Oficio INV- 16-057 del 26 de abril de 2016 y anexo.
14. Notificación por aviso
15. Oficio de fecha mayo 2 del 2016 de Rehabiductos S.A.S. y anexo.
16. Declaración de fecha 2 de junio de 2016 y anexos.
17. Auto No. 513 del 31 de mayo de 2018.
18. Actas de notificación personal
19. Notificación por aviso
20. Acta de entrega de elemento decomisados.
21. Declaración de fecha 14 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a través de citación previa dirigida al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS, a los representantes legal de las Sociedades CABALLERO ACEVEDO S.A.S. e INVERNAC & CIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

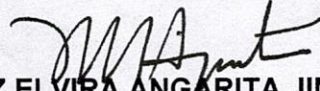
ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 31 ENE 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

fm Proyectó: Shirley Marzal Pasos